

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 74

Referencia: 74

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1968

Título: POR EL CUAL SE PROHIBEN LAS DONACIONES NO RECONOCIDAS POR LEY.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16268

Publicada el: 27-12-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Donaciones.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.388

Rollo: 32

Posición: 2398

**INSTITUTO PARA LA FORMACION Y
APROVECHAMIENTO DE LOS
RECURSOS HUMANOS**

En representación del Banco Nacional:
Principal: Rosario M. de Jiménez
Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comen-
zará a regir a partir de su expedición.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de diciembre de mil novecientos sesenta
y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA FARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

RATIFICANSE UNOS NOMBRAMIENTOS

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 72
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1968)**

por el cual se ratifican los nombramientos de los
Suplentes de los Miembros de la Junta Directiva
de la Zona Libre de Colón.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Se ratifican los nombramientos de los Suplentes de los Miembros de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, así:
Por la Cámara de Comercio de Colón:
Suplente: Bruce Motta
Por la Cámara de Comercio de Panamá:
Suplente: Julio Domínguez de la Guardia
Por el Organismo Ejecutivo:
Suplente: Mike Baitel
Suplente: Robert Gee
Suplente: Charles Perret Jr.
Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días
del mes de diciembre de mil novecientos sesenta
y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Viceministro Encargado del
Ministerio de Hacienda y Tesoro,
ALBERTO B. CONTE.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**PROHIBENSE LAS DONACIONES NO
RECONOCIDAS POR LEY**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 74
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1968)**
por el cual se prohíben las donaciones no
reconocidas por Ley.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es un principio cardinal de derecho público que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que expresamente esté autorizado en la Ley; y

Que no hay ninguna ley que autorice a las entidades autónomas semi-autónomas, organismos interministeriales, Municipios y Patronatos, para hacer donaciones a sus empleados de los fondos públicos.

DECRETA:

Artículo Primero: Es prohibido a las Entidades Autónomas, Semi-Autónomas, Organismos Interministeriales, Municipios y Patronatos, hacer donaciones si no cuentan con una autorización expresa de la Ley.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este artículo se entienden por donaciones, las bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y cualesquiera otras formas de reconocer emolumentos adicionales a los Empleados.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su sanción.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social, y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
ALBERTO B. CONTE.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

FIJASE SALARIO DIARIO MINIMO PARA LOS OBREROS DEDICADOS A ACTIVIDADES AGRICOLAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 75 (DE 11 DE DICIEMBRE DE 1968)

por el cual se fija salario diario mínimo para los obreros dedicados a actividades agrícolas.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Ley 16 de 1965 se fijó en dos balboas (B/ 2.00) el salario diario mínimo para los obreros dedicados a las actividades agrícolas;

2º Que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo fechado el día 16 de enero de 1968, declaró inconstitucional la Ley aludida por no haber sido publicada dentro del plazo que ordena el artículo 113 de la Constitución; y

3º Que las conquistas obreras deben, por lo menos, mantenerse y, de ser posible, mejorarse como medio para obtener la justicia social.

DECRETA:

Artículo 1º Fijase en dos balboas (B/ 2.00) por día, el salario mínimo, en toda la República, para los trabajadores dedicados a la actividad agrícola.

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete empezará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE CONTABILIDAD

DEUDA PUBLICA

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la Redención de Bonos del Estado así:

Serie	Valor Nominal
Bonos Carretera Interamericana "A", 6%, 1959-1974.....	B/30,000.00
Bonos Avenida Balboa, 6%, 1960-1970.....	9,000.00
Bonos Carretera Interamericana "B", 6%, 1961-1981.....	16,600.00
Bonos Electrificación, 6%, 1961-1981.....	14,300.00
Bonos Carretera del Interior de la República, 6%, 1962-1982.....	70,000.00
Bonos Carretera de Penetración "A", 6%, 1962-1982.....	6,300.00
Bonos Multifamiliares, 6%, 1963-1983.....	13,200.00
Bonos Valorización "B", 6%, 1963-1983.....	2,500.00
Bonos Compra de Materiales para Caminos 6%, 1962-1972.....	63,400.00
Bonos Formación de Recursos Humanos, 6%, 1965-1990.....	5,000.00
Bonos Carretera del Interior de la "B", 6%, 1965-1985.....	21,000.00
Bonos Vivienda Económica Popular "A", 6%, 1966-1986.....	19,000.00
Bonos Escuelas Públicas "E", 6%, 1966-1986.....	15,000.00
Bonos I. V. U. "E", 6%, 1966-1986.....	4,100.00
Bonos Carretera del Interior de la República "C", 6%, 1966-1986.....	1,500.00
Bonos Construcciones Nacionales.	